



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado Fiscalía</b>	2021-00037
<b>Radicado Interno</b>	05000312000120210007400
<b>Interlocutorio</b>	Nº 69
<b>Proceso</b>	Extinción de Dominio
<b>Afectada</b>	Yadira García Gil
<b>Asunto</b>	Desecha de Plano

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por petición elevada a través del apoderada judicial que representa los intereses de la afectada Yadira García Gil, procederá este despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución del día cinco (5) de junio de 2021, proferida por la Fiscalía 10 Especializada E.D., respecto del siguiente bien inmueble:

<b>Matrícula inmobiliaria</b>	<b>Dirección</b>	<b>Propietario</b>
017-54157	Torre Las Acacias, ubicado en la calle 23 Nro. 17B-50, piso 2, apartamento 216.	Yadira Del Carmen García Gil CC 64742803

**2. COMPETENCIA**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por la apoderada de la señora Yadira Del Carmen García GIL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

**"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".* (Subrayado fuera del texto).

### **3. SITUACIÓN FÁCTICA**

Indica el ente fiscal en la resolución de medidas cautelares que en los municipios de El Retiro y La Ceja — Antioquia, desde el año 2016 hasta el presente año, según las actividades investigativas y los diferentes acontecimientos delictivos que se han presentado en esa región del oriente, se tiene conocimiento de la existencia de cuatro GDCO, la cuales pertenecen al GDO La Oficina.

Estas GDCO tienen varios componentes a través de los cuales obtienen su financiación, una de estas formas es el mantenimiento de los monopolios de distribución y comercialización de sustancias estupefacientes, en los municipios del Retiro y La Ceja del Tambo.

Para ello reclutan personas que se encargan de realizar la actividad correspondiente al narcomenudeo, quienes a su vez realizan la distribución y comercialización de estupefacientes. Utilizando, destinando o adquiriendo bienes muebles o inmuebles para la consecución de este objetivo, acrecentando capitales ilícitos propios y para otros, como los de la GDCO que finalmente tributan a la organización delictiva denominada la "OFICINA".

En total son 25 los bienes muebles e inmuebles y establecimientos de comercio, ubicados en los municipios de El Retiro y La Ceja, algunos de ellos que fueron utilizados por la organización para su quehacer delictivo y otros son producto de la actividad ilícita.

### **4. DE LA SOLICITUD**

En el escrito presentado por la apoderada de la señora Yadira Del Carmen García Gil, argumenta que la afectada no tiene ningún vínculo con el señor Héctor Alexander Bedoya Velásquez, quien fue capturado al interior del inmueble.

Indica que la afectada, ni sus hijos se encuentran vinculados en ningún proceso penal y afirma que estos son personas reconocidas por su trabajo honesto y responsable; adicionalmente que ellos cumplen la obligación legal de cuidar y proteger su patrimonio actuando siempre bajo el principio de la buena fe.

Afirma que la señora Yadira Del Carmen García Gil, ha tomado todas las medidas necesarias para que a su casa no se vuelva a presentar el señor Héctor Alexander Bedoya Velásquez.

Finalmente expresa que la afectada desconoce los argumentos de hecho y de derecho que dieron origen al proceso de extinción de dominio, pues en el inmueble no fueron encontrados elementos materiales probatorios que configuren una causal de extinción de dominio.

## 5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará al estudio de la solicitud presentada por la apoderada de la afectada Yadira Del Carmen García Gil, a fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le impone a quien eleva el control de legalidad según el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 “...señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior...”. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación. (Negrilla fuera de texto.)

Así pues, en primer lugar se debe indicar que la Ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; sobre el archivo; y respecto a los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de extinción de dominio:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”.*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano...** (subrayado y negrilla fuera de texto).

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que el argumento central de la defensa consiste en afirmar que no se configura ninguna causal de extinción de dominio, que la afectada no tiene proceso penal adelantado en su contra y no existe vínculo entre ella y el señor Héctor Alexander Bedoya Velásquez quien fue capturado al interior del inmueble.

En primer lugar, encuentra el despacho que dicha solicitud carece de argumentación alguna, omitiendo la carga de señalar claramente los hechos en que se funda la solicitud y la demostración objetiva de alguno de los supuestos señalados taxativamente en el artículo 112 del Código Extintivo.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 señala que **“El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior (...)**”, lo cual en la solicitud arribada no ocurrió, pues aunque refiere la inexistencia de causal de extinción de dominio, no presenta argumentos serios para explicar la ausencia de la causal extintiva y únicamente se limitó a realizar afirmaciones sin fundamento alguno, omitiendo demostrar objetivamente el supuesto afirmado.

Debe recordarse que la finalidad y alcance del control de legalidad se centra en determinar si formal y materialmente las medidas fueron ilegales; ello cuando el afectado acredite el encuadramiento de alguno de los requisitos enunciados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el cual indica lo siguiente:

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y **el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:**  
**(Negrillas del Despacho)**

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Así las cosas, la presente solicitud no puede ser estudiada de fondo, pues la defensa de la señora Yadira Del Carmen García Gil, no cumplió con la carga mínima de sustentar el motivo de su solicitud, pues aunque tácitamente señala el supuesto consistente en la inexistencia de un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, no acreditó el porqué de su configuración y en consecuencia no demostró objetivamente la concurrencia de dicha circunstancia.

Por otra parte, respecto a la ausencia de investigación penal en contra de la afectada, el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN.*** *Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. (...)*

En consecuencia, debido a la independencia de la acción de extinción de dominio, la ausencia de una investigación o proceso penal en contra de la afectada no excluye que se adelante el trámite extintivo respecto del bien referenciado.

Finalmente en cuanto al vínculo que tiene con el señor Héctor Alexander Bedoya Velásquez quien según lo señalado por el ente fiscal en la resolución de medidas cautelares, forma parte de la organización delincuenciales “Los Pinares”, ha de indicarse que la discusión respecto a si se origina y se configura la causal extintiva por medio de éste, no se encuentra dentro de las causales contempladas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio; de ahí que, no resulta ser este el escenario para dicha valoración.

Por lo anterior será en la etapa de juzgamiento donde la señora García GIL podrá controvertir la pretensión de la Fiscalía y acreditar la inexistencia del vínculo con el señor Héctor Alexander Bedoya Velásquez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD IMPETRADA,** según lo expuesto en las breves consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18afe4b3ca023daa826fc2be5501eff0b12abd51b74bc7ae51713b19697e068**

**5**

Documento generado en 22/11/2021 03:46:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**